



REGLAMENTO
DE REGIMEN
INTERIOR DEL
Nuevo Casino
de Pamplona



1929



REGLAMENTO

DE

**REGIMEN INTERIOR DEL NUEVO CASINO
DE PAMPLONA**

Artículo 1.º En cumplimiento de lo preceptuado en los apartados 15 y 16 del art. 37 del Reglamento orgánico de esta Sociedad, se establece el Reglamento interior de la misma, con arreglo a las siguientes reglas:

CAPITULO I

De la Junta Directiva

1.ª La Junta Directiva es, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de dicho Reglamento, la encargada del gobierno interior de la Sociedad, así en lo directivo, como en lo económico. Es, por tanto, la única responsable jurídica y socialmente, y la encargada de cumplir y hacer cumplir todo cuanto determinan los apartados 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del art. 37 del citado Reglamento.

2.^a El Presidente, como miembro más representativo y caracterizado de la Junta, será el representante de la misma y del Casino, y sus atribuciones serán en lo que al régimen interior del mismo se refiere amplias y potestativas, en tanto no se oponga a las que a la Junta competen, y siempre que el caso lo merezca, dando cuenta a la misma de las determinaciones que adopte.

3.^a Todas las facultades y prerrogativas del Presidente corresponden al Vicepresidente o al Vocal más caracterizado de la Junta, que al efecto se designe, con arreglo al apartado 8.^o del art. 37, y al 43 del Reglamento orgánico, para los casos de ausencias y enfermedades que ocurran.

4.^a Cuando alguno o algunos de los Vices de la Junta se diera de baja por ausencia mayor de cuatro meses, conforme a lo dispuesto en el art. 18 del Reglamento, podrá la Junta Directiva hacer uso del artículo 34 del mismo para proveer la vacante.

5.^a En cuantas cuestiones se susciten y planteen dentro del Casino, están obligados a intervenir por razón de sus cargos todos y cada uno de los miembros de la Junta Directiva, en evitación de consecuencias desagradables, procurando suavizar asperezas, si las hubiere, haciendo valer su autoridad representativa, tomando de momento la determinación que mejor sugiera a su buen criterio y exquisito tacto, y haciendo saber, en caso de necesidad, que incurre en sanción de expulsión el socio o socios que por su

conducta, se haga indigno de pertenecer a la Sociedad, con arreglo a lo que determina el art. 20 del Reglamento orgánico.

6.^a Como complemento de lo señalado en la regla anterior, cuidarán todos y cada uno de los Vocales de la Junta Directiva de que los socios se conduzcan dentro del Casino con sujeción a las reglas de la mayor educación y mútuo respeto.

7.^a Cuidarán también, y aún exigirán de [los socios que las personas forasteras por éstos presentadas, se conduzcan en el Casino con toda corrección, de forma que el socio que presente o acompañe a persona extraña a la Sociedad, sea responsable de la conducta que ésta observe.

8.^a Para la observancia y cumplimiento de los servicios, se distribuirá la vigilancia particular de ellos, entre los diez señores de Junta, en esta forma: Personal.—Alumbrado y calefacción.—Aseo y limpieza.—Barbería y consumiciones.—Obras y reparaciones.—Biblioteca y escritorio.—Recreos y entretenimientos.—Fiestas de Sociedad.—Socios y transeuntes.—Innovaciones y diversos.

8.^a Para auxiliar en sus obligaciones reglamentarias a la Junta Directiva, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento orgánico, tendrá la misma a su servicio un auxiliar, que se denominará Auxiliar de la Junta, y tendrá carácter administrativo.

CAPITULO II

Del Auxiliar de la Junta

1.^a Dependerá exclusivamente de la Junta Directiva, y en este concepto se atenderá a lo que la misma, por sus acuerdos y a lo que el Presidente, por sus necesidades sociales, se le ordene.

2.^a Serán sus obligaciones:

A) Acudir a todas las Juntas, tanto ordinarias, como extraordinarias y generales que se celebren, y estar en diaria comunicación con el Presidente o de quien haga sus veces para despachar la correspondencia oficial, cumplimentar sus encargos y disponer lo procedente para su ejecución.

B) Vigilará el cumplimiento de las órdenes que reciba y dará cuenta al Presidente o a la Junta, según los casos, de las faltas que se adviertan o cometan.

C) Extenderá de su puño y letra cuantos documentos, recibos, cuentas y tarjetas que afecten a la Sociedad, hará en nombre de ésta y siempre por delegación de la Junta, los pedidos por Vales de los materiales, efectos y objetos que se necesiten para los diversos servicios del Casino, cuidando de llevar en copiator y en archivador, convenientemente clasificados, la correspondencia que se cruce, tanto en el orden social como en el económico.

D) Tendrá al corriente todos los libros, Registros y documentos que competen por razón de sus respec-

tivos cargos al Tesorero, Contador y Secretario; de forma que todo el trabajo que a éstos señalan los artículos 44, 45, 46 y 51 del Reglamento orgánico, sea realizado en absoluto por el Auxiliar.

E) Por delegación, expresamente concedida al principio de cada ejercicio, del Tesorero y Contador, ordenará pagos, formulará cobros, en los últimos cinco días de cada mes precisamente para éstos últimos, y dará cuenta de su inversión mediante los correspondientes justificantes, antes de ser sometidas al examen y aprobación de la Junta las cuentas mensuales.

CAPITULO III

De la dependencia

1.^a Habrá con arreglo al art. 53 la dependencia que la Junta Directiva estime indispensable y se distribuirán los servicios con arreglo a las aptitudes de cada cual, pudiendo ser éstos variados según lo exijan las circunstancias y las necesidades del momento.

2.^a Para que los servicios estén debidamente atendidos, habrá los siguientes dependientes afectos a los mismos, en esta forma:

A) Un Conserje, que tendrá a su cargo la vigilancia de los locales y servicios. -

Un mozo, que tendrá a su cargo la Biblioteca y Estorío.

Un mozo, que tendrá a su cargo el servicio de naipes.

Dos mozos, que tendrán a su cargo el billar y charpós.

Un mozo, que tendrá a su cargo los baños y la calefacción.

Un mozo, que tendrá a su cargo los juegos de ajedrez y dominó.

Un portero, que sustituirá a los anteriores.

Un portero, que tendrá a su cargo la portería.

Dos «groms» dedicados a los recados.

CAPITULO IV

Del Conserje

1.^a Será el jefe nato de los dependientes, y cuidará que cada cual cumpla con sus obligaciones, y en este concepto será responsable de las faltas que se adviertan, para lo cual, se le faculta para amonestar y para imponer correctivos de uno a tres días de suspensión de sueldo, siempre que las faltas cometidas estén plenamente justificadas y requieran para su ejemplaridad un inmediato castigo, de todo lo cual deberá dar por escrito cuenta al Presidente para que, en su vista, y oído el recurso que el interesado quiera formular, resuelva en definitiva, revocando, confirmando y aun aumentando la sanción impuesta.

2.^a Serán sus obligaciones:

A) Custodiar, mediante inventario y bajo su responsabilidad, todo lo perteneciente a la Sociedad, tanto en muebles como en efectos, haciendo entrega de ello con la misma formalidad, caso de cesar en su cargo, o cuando la Junta Directiva estime conveniente.

B) Abrirá y cerrará el establecimiento a las horas que según las estaciones y las circunstancias determine la Junta Directiva, cuidando mucho de no retirarse nunca sin cerciorarse de que las puertas están bien cerradas, no queda nadie dentro del Casino y no existe peligro alguno.

C) Vigilará diariamente las necesidades de todas las dependencias, servicios y dependientes, supliendo por iniciativa propia las deficiencias, necesidades y omisiones de urgente reparación que se adviertan, sin perjuicio de dar cuenta al Presidente o al Auxiliar de la Junta, según los casos, de las determinaciones que hubiere adoptado.

D) Participará con seis días de antelación, cuando menos, al Auxiliar de la Junta la próxima terminación de naipes, útiles de aseo y limpieza, materiales de imprenta y escritorio, combustible y demás efectos que se necesiten para los distintos servicios.

E) Se hará cargo de los recibos de entrada y de cuotas mensuales para su distribución equitativa y cobranza de los mismos, entre los dependientes, llevando nota de los que se entreguen y devuelvan; así como de los talonarios de pago que se precisen para

la exacción de los tributos que rindan los juegos, baños y demás que se impongan.

F. Dará ejemplo de sobriedad y cortesía, enseñando y corrigiendo atentamente; para que los dependientes a sus inmediatas órdenes y vigilancia le estimen y respeten, y se haga digno de ser su jefe.

CAPITULO V

Del mozo de Biblioteca y Escritorio

1.^a Serán sus obligaciones:

A) A colocar en el gabinete de lectura los periódicos y revistas en cuanto se reciba el correo, a ordenarlos durante el día y a coleccionar los que se precisen o determinen para la Biblioteca.

B) A vigilar los pupitres de escritorio, para que en ellos haya siempre el material indispensable, renovándolo prudencialmente, conforme se necesite.

C) A evitar que se saquen libros, periódicos ni revistas de dichas dependencias.

D) A llevar un registro de las obras que se reciban para darlas a conocer periódicamente en el cuadro correspondiente y a acoplarlas para incluirlas después en el catálogo de Biblioteca.

E) A entregar la obra que los socios precisamente soliciten, siempre mediante recibo firmado por el interesado, y en ningún caso más de una, cuidando de no entregar una segunda sin haberse devuelto la

anterior, en el término de quince días, pasado el cual, deberá reclamar por oficio firmado por el Bibliotecario, su devolución, y dando cuenta a éste de la no devolución o extravío en el caso de que haya transcurrido más de un mes, para proceder a su inmediata reposición a costa del responsable.

CAPITULO VI

Del mozo del servicio de naipes

1.^a Facilitará los naipes y fichas que se soliciten, cuidará de cobrar las tarifas que rijan al efecto, recogerá unos y otras al terminar las partidas, seleccionando de los primeros los que se hallen en condiciones de juego, y limpiando las segundas, así como las mesas y accesorios de las mismas al empezar y terminar cada partida.

CAPITULO VII

De los mozos de billar y chapós

1.^a Facilitarán las bolas y tacos que se necesiten, anotarán los comienzos de las partidas y cobrarán por períodos de horas y medias horas las tarifas señaladas, tanto para el billar como para el chapó, cuidando de recoger al término de las partidas bolas y tacos, que deberán estar siempre en buenas condiciones de juego, para lo cual se encargarán de su

limpieza y conservación, y darán cuenta con la atención debida al Conserje de las deficiencias, deterioros y desperfectos que se adviertan para su oportuna restauración o reposición.

2.^a En el juego de chapó cantarán las jugadas y estarán permanentemente al servicio de los jugadores, absteniéndose de intervenir en las jugadas y apuestas.

3.^a Para el caso de que alguna de las mesas de chapó o de billar estuviere ocupada, el mozo encargado anotará por turno riguroso los nombres de los que las soliciten, pero no lo hará estando vacante, cediéndola en este caso al primero que la solicite.

CAPITULO VIII

Del mozo de los baños y calefacción

1.^a Desde primera hora de la mañana atenderá al servicio de los baños y cobrará por ellos la tarifa señalada al efecto, cuidando de que la limpieza sea irrochable.

2.^a Recogerá, contará y clasificará las sábanas, tohallas y paños que en los mismos se empleen, los cuales no se sacarán hasta que vayan a ser utilizados, y rendirá semanalmente cuenta de los que se deterioran o inutilicen, así como de los jaboncillos, peines y demás accesorios que son afectos a este servicio.

3.^a Tendrá a su cargo la limpieza y conservación

de los paños de los lavabos, atenderá a su cuidado renovándolos prudencialmente conforme se usen, y rendirá cuenta mensualmente de los que se extravíen o inutilicen.

4.^a En la época invernal, tendrá a su cargo el servicio de la calefacción, cuidando del empleo prudente del combustible y del buen estado de la chimenea y radiadores.

CAPITULO IX

Del mozo de ajedrez y dominó

1.^a Tendrá a su cargo la distribución de estos juegos y de la limpieza de los mismos, cuidando de la buena conservación de fichas y figuras, así como de las mesas a ellos correspondientes, dando cuenta al Conserje de los que se inutilicen o se pierdan, para su inmediata reposición, y cobrará con arreglo a tarifa los impuestos que rijan o se asignen a estos juegos.

CAPITULO X

Del mozo sustituto

1.^a Su deber será, mientras otra cosa no se le señale, sustituir a todos los anteriores en ausencias y enfermedades, con arreglo al cuadro de servicios que se halle en vigor.

CAPITULO XI

De los « groms »

1.^a Prestarán servicio durante el día para recados del exterior, cuidando de ser diligentes en el servicio que se les encomiende, y al mismo tiempo atenderán a las necesidades interiores del Casino, conforme los servicios lo requieran, comportándose dentro y fuera con el mayor decoro y formalidad.

CAPITULO XII

Del portero

1.^a Prestará servicio exclusivamente en el guardarropa de la portería, y tendrá a su cargo las prendas de abrigo, bastones y paraguas que se le entreguen, siendo responsable de sus extravíos, pero no de los cambios que por inadvertencia se registrasen.

2.^a No permitirá la entrada a ninguna persona ajena a la Sociedad, pero tendrá presente que en tal concepto pertenecen a la misma, los socios Honorarios y las autoridades superiores de la capital y provincia—como los Gobernadores civil y militar, Presidente y Fiscal de la Audiencia y Diputados forales de Navarra, que no tengan su residencia fija en Pamplona—que están dispensados del pago de las cuotas.

3.^a Exigirá a toda persona forastera la presenta-

ción del correspondiente billete de invitación, cuidando de recogerlo al término de los treinta días de su expedición.

4.^a Evitará tener abierta la puerta de entrada y que a ella se acerquen pobres y otras personas, con las que se abstendrá de toda conversación y mucho menos discusión.

5.^a Recibirá atentamente a cuantas personas tengan necesidad de entrevistarse con algún socio, y una vez que conozca el objeto de su visita, transmitirá el recado por medio de otro dependiente, y hará esperar al requirente a que su demanda sea satisfecha.

6.^a Se abstendrá de entablar diálogos con los visitantes y mucho menos con los socios, a los que servirá diligentemente y sin orden alguno de preferencia; y para el caso de que algún socio se oponga al cumplimiento de sus deberes en cuanto al acceso de forasteros sin requisito reglamentario de tarjeta, se limitará a hacer respetuosa advertencia de su deber y de la responsabilidad que le incumbe, y de no ser atendido formulará ante el Presidente la correspondiente queja por incumplimiento de los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento orgánico.

7.^a Prestará su servicio cuidadosamente y tratará con moderación las prendas que se le entreguen.

8.^a Tendrá a su cargo exclusivo la recaudación de las cuotas transitorias a las tarjetas de forasteros y la del servicio telefónico interurbano, de todo lo cual rendirá cuenta mensual.

CAPITULO XIII

Disposiciones complementarias

1.^a Todos los dependientes prestarán sus servicios con el uniforme que se les proveerá en los plazos de duración que en cada caso se determine por la Junta, cuidando siempre de su limpieza y aseo personal.

2.^a Todos los dependientes, sin excepción, vienen obligados a la limpieza y aseo de las dependencias, muebles y efectos de la Sociedad, a conducirse correctamente, a acudir rápidamente a las llamadas, a evitar toda conversación y señal alguna de confianza con los socios, y a permanecer sin fumar y siempre de pie a la vista de éstos, a cederles siempre el paso y no compartir con ellos los servicios.

3.^a Podrán reclamar contra las desatenciones o malos modales que reciban, lo mismo por parte de los socios que del Conserje encargado de ellos como jefe, ante la Junta Directiva por conducto del Presidente, para que, en caso de razonada queja, pueda ésta exigir la debida consideración a los primeros y a que no se exceda en sus atribuciones el segundo.

Igualmente podrán reclamar respetuosamente ante la Junta Directiva de cualquier disposición de ésta, que considere pueda lesionar sus derechos, estimándose las protestas o reclamaciones en otra forma, esto es, sin que preceda dicho trámite, como falta

grave a los efectos de la sanción que la Junta acuerde.

4.^a Todos los dependientes disfrutará del descanso semanal reglamentario, de quince días de licencia como máximo, al año, que solicitarán previamente del Presidente, quien potestativamente la concederá o no, según los casos, y de las ventajas concedidas y que puedan concederse por quinquenios de servicio, pensiones y jubilaciones, en la forma señalada.

5.^a Mientras no se preceptúe otra cosa, la jornada diaria de los dependientes será de diez horas y media, a excepción de los días de fiesta, de sociedad u otra análoga, en que vendrán todos ellos obligados a prestar el servicio extraordinario que se les señale, y a presentar certificado médico justificativo de baja por enfermedad, cuando el Presidente lo demande.

CAPITULO XIV

Del pianista

1.^a El pianista viene obligado a dar dos conciertos diarios de dos horas por la tarde y otras dos por la noche, que al efecto se le señalen.

2.^a Tendrá a su cargo la conservación del piano y el cuidado del archivo musical, proponiendo a la Junta las obras que hayan de adquirirse, procurando dar novedad a los conciertos, ejecutando obras de reconocido éxito, y que sean en lo posible del agrado de los oyentes.

3.^a Tomará parte en los conciertos que por cual-

quier agrupación musical puedan celebrarse, como asimismo en las fiestas que organice el Casino.

4.ª Al cesar en su cargo, tiene obligación a entregar en buen uso de conservación el piano y el archivo musical.

CAPITULO XV

Jubilaciones y pensiones

1.ª Mientras se halle en vigor el acuerdo de la Junta general extraordinaria de 9 de Junio de 1919—legalmente ejecutado por otro de la Junta Directiva del día 23 de dicho mes y año—por el cual se autoriza a la concesión de pensiones y jubilaciones en la forma y cuantía más adecuados a los intereses de la Sociedad y a las circunstancias de cada empleado o dependiente, queda establecido el siguiente régimen de pensiones.

A) A los cuarenta años de servicio y se haya alcanzado la edad de 60 años, tendrá derecho al 80 por 100 de su sueldo.

B) A los treinta años de servicio y se haya alcanzado la edad de 60 años, tendrá derecho al 60 por 100 de su sueldo.

C) En casos de incapacidad, reforma de servicios, etc., que no estén incluidos en las dos reglas anteriores, la Junta Directiva resolverá con amplias facultades, pudiendo conceder socorros de uno o dos años de sueldo a ellos o sus heredados, o pensio-

nes vitalicias que oscilen entre el 40 y el 80 por 100.

D) Las jubilaciones podrán acordarse, bien a instancia del interesado o simplemente por acuerdo de la Junta Directiva.

E) Mientras esté en vigor el acuerdo de la Junta General de 31 de Marzo de 1920, todos los empleados y dependientes de la Sociedad disfrutarán quinquenios de 150 pesetas, por cada uno de ellos, con la limitación de seis.

CAPITULO XVI

Del servicio de consumiciones

1.ª Este servicio se llevará por administración o por arrendamiento, según convenga a los intereses de la Sociedad, previo acuerdo de la Junta Directiva.

2.ª Para el servicio por administración, la Junta Directiva después de su acuerdo, bien en convocatoria extraordinaria si así lo requiere la urgencia, y en otro caso en la sesión que preceptúa el art. 23 del Reglamento orgánico, someterá a la aprobación de la Junta general el correspondiente presupuesto, especificando concretamente los gastos de personal, uniformes, vajilla, obras de reforma, adquisición de nuevos enseres e imprevistos; y por el cálculo basado en el margen de ganancias que se fundamentará debidamente, los ingresos, sirviendo para base de éstos el 10 por 100, como mínimo de la cantidad global que anualmente se espere recaudar.

3.^a Para el desempeño de este servicio, la Junta Directiva, con arreglo al apartado 9.º del art. 37 del Reglamento orgánico, nombrará y separará libremente el personal que reclamen las circunstancias y las necesidades de los servicios que se implanten.

4.^a Se tomará como base de plantilla el siguiente personal:

A) Un encargado con carácter administrativo, el que por delegación del Contador y Tesorero y con autorización de la Junta, que se determinará por acuerdo previo al comienzo de cada ejercicio, podrá realizar las compras que se precisen, autorizando los vales correspondientes, de los que guardará copia o matriz numerada para su justificación, así como también realizar los pagos a la presentación de dichos vales. Tendrá a su cargo los libros de entradas y salidas, con sus correspondientes comprobantes, y rendirá cuenta mensual de las liquidaciones y anualmente de las existencias mediante inventario y en todo momento cuando se le requiera por la Junta Directiva, siendo responsable de los descubiertos que se registren y de las faltas personales y de las de los subalternos que se observen en los servicios, para lo cual estará al frente de su puesto de una de la tarde a dos de la madrugada, salvo las dos horas destinadas para comer y cenar, y vigilará y corregirá las deficiencias y faltas que encuentre, resolviendo por propia iniciativa las de carácter urgente y poniendo en conocimiento de la Junta o de cualquiera de sus

miembros las que requieran otras determinaciones.

B) Tres camareros de servicio permanente, de nómina y plantilla, y de los que se precisen, sin limitación con carácter eventual y extraordinario.

C) Dos encargadas de cocina o de un cocinero y una ayudanta con carácter fijo y de las ayudantas que se precisen para casos transitorios.

5.^a Todo este personal viene obligado a subordinarse a las órdenes y régimen de disciplina general que determine la Junta directiva y concretamente camareros y cocineras, dentro del servicio peculiar de ellos al encargado jefe, quien determinará lo que proceda con arreglo a las necesidades de días y circunstancias, vigilando, amonestando y corrigiendo las deficiencias o faltas que encuentre, señalando las horas—dentro de la jornada obligatoria en época normal y en las extraordinarias en circunstancias especiales—en que aquéllos habrán de hacer por turno la limpieza de mesas y veladores y del metal que se emplee, así como el repaso de la cristalería que se utilice, obligándoles a no dejar los servicios abandonados ni desatendidos y a tratar los efectos que se les encomienden con sumo cuidado, haciéndoles pecuniariamente responsables, en caso de notoria torpeza, de los deterioros que produzcan en el material.

6.^a El personal exclusivamente de nómina y plantilla, nombrado por la Junta Directiva para este servicio, disfrutará de las ventajas y derechos que se señalan para el personal del Casino en el capítulo XV,

de este Reglamento, a partir del día en que fueran nombrados y en tanto dependan de la plantilla del Casino, quedando su Junta relevada de toda obligación subsiguiente en cuanto por conveniencia de sus intereses desista de llevar este servicio por administración y lo ceda en arrendamiento o prescinda por causa justificada de ellos.

7.^a Tanto el personal fijo como el eventual están comprendidos en las obligaciones y derechos que se determinan en el capítulo XIII de este Reglamento para el personal del Casino, excepto en lo que se refiere a jubilaciones y pensiones, que no afectan al personal eventual.

8.^a En tanto esté en vigor el acuerdo de la Junta general del día 27 de Enero de 1929, para la aplicación del art. 19, párrafo 2.º del Reglamento orgánico de la Sociedad a los morosos por consumaciones, cuya cantidad no sobrepase de 50 pesetas, podrán los camareros reclamar y justificar ante el encargado y éste dará inmediata cuenta de ello a la Junta de la cantidad que se adeuda para su inmediata exacción, reconociéndoles el abono de dicha cantidad solo en el caso de que el deudor se haya negado a su pago, previo requerimiento del Presidente, y haya mediado el acuerdo firme y ejecutorio de la expulsión del interesado.

9.^a En caso de arrendamiento de este servicio, se atenderá la Junta a lo dispuesto en el art. 35 del Reglamento orgánico para que el contrato no exceda de

dos años, el cual será objeto de un condicionado, teniendo en éste muy presente para la preferencia de la concesión la solvencia industrial y seriedad personal del adjudicatario, las ventajas que en el orden económico ofrezca, la calidad y abundancia de los artículos, la baratura de los mismos con relación a otros establecimientos análogos o similares, y las mejoras que ofrezca en reformas materiales, que en todo caso quedarán en beneficio del Casino.

10. Este servicio será objeto de la mayor vigilancia y fiscalización, se cuidará de la elección escogida de los camareros, se obligará al arrendatario a emplear, mediante inventario, la vajilla, enseres y efectos propiedad de la Sociedad, salvo en el caso que el arrendatario se avenga a ponerlos de su cuenta, siempre que sean iguales o de superior calidad a los del Casino.

11. De aceptarse el empleo del servicio de la Sociedad, podrá éste ser revisado en cualquier momento que la Junta Directiva estime necesario, para la debida comprobación y reposición.

12. En caso de arrendamiento, se exigirá una fianza mínima de mil pesetas en metálico, la cual deberá quedar a disposición de la Sociedad, como garantía del cumplimiento del contrato.

13. Los camareros que presten este servicio vienen obligados a vestir el uniforme de la Sociedad, que al efecto se les asigne, a llevarlo con el mayor aseo, a comportarse con toda corrección evitando

conversaciones, a permanecer fuera de los salones mientras no se les llame, y de pie y sin fumar a la vista de los socios.

14. Asimismo vienen obligados los camareros a la limpieza de todos los locales y dependencias afectos a los servicios de consumaciones y a la de todas las mesas en que se utilicen los servicios.

15. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos de personal, adquisición de nuevos enseres, reformas y demás de las consumaciones, quedando obligado a que el servicio de camareros y en todo lo que con el mismo se relacione esté perfectamente atendido.

16. Los camareros podrán ser nombrados por el arrendatario, previa aprobación de la Junta Directiva, la cual tendrá derecho de rechazarlos tanto en el momento de ser propuestos, como si después de admitidos dieran lugar a ello con su comportamiento.

CAPITULO XVII

De la peluquería y barbería

1.^a Dependerá exclusivamente de la Sociedad, y en ella no podrán servirse más que las personas que sean socios del Casino y los forasteros presentados por éstos, siempre que se hallen provistos de la correspondiente tarjeta de transeunte.

2.^a La Junta Directiva, según los casos y circunstancias, llevará este servicio por administración o por

arrendamiento, acordando en cualquiera de estos casos al régimen y horario que se darán a conocer, según las épocas y circunstancias.

A) Para el primer caso de la regla anterior, determinará la Junta la forma en que habrá de realizarse; y para el segundo, pagará o cobrará la cantidad que en concepto de subvención o arrendamiento estime conveniente a los intereses de la Sociedad, bien entendido que para este caso el arrendatario aceptará el local que se le asigne, provisto de mobiliario, accesorios, luz, agua y calefacción, de todo lo cual se hará cargo mediante inventario, para hacer la entrega en debida forma al tiempo de cesar en el arrendamiento.

B) En cualesquiera de los mencionados casos, será la Junta Directiva la que, previamente, ha de señalar la tarifa de precios.

3.^a Tanto el arrendatario, como los dependientes que presten este servicio, en número suficiente para que éste esté debidamente atendido, vienen obligados a la limpieza del local y a la mejor conservación de los muebles, utensilios, efectos y accesorios de la Sociedad; a vestir de americana blanca con el anagrama o cifras de la Sociedad, a estar siempre lo más aseadamente posible, a evitar conversaciones y menos confianzas con los socios, a mantenerse dentro de las reglas de la mayor corrección y a servir sin orden de preferencia, ateniéndose para ello, rigurosamente al turno correlativo.

4.ª La Junta Directiva por sí, o por la comisión o persona en quien delegue la vigilancia de este servicio, para señalar y remediar las faltas o deficiencias que se observen, tendrá el derecho de admitir o rechazar a los dependientes que con su conducta den lugar a ello y aún a rescindir el compromiso con el arrendario, si éste no cumple con sus obligaciones.

CAPITULO XVIII

Disposiciones generales

1.ª La Junta Directiva, según las conveniencias sociales, época de estación u otras razones, determinará las horas de apertura y cierre del Casino, haciendo público su acuerdo con las razones y fundamentos que lo motiven.

Este Reglamento fué aprobado en Junta general ordinaria del día de la fecha.

Pamplona 29 de Diciembre de 1929.

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

Daniel Nagore.

EL SECRETARIO,

Adolfo Goñi Iraeta.